



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1471 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1273-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1273-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COSTA GAS AREQUIPA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1025-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Costa Gas Arequipa S.A. (en lo sucesivo, Costa Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID¹ del 12 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3498-2016-OEFA/DS y sus anexos² de fecha 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1312-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018³, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Costa Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de mayo del 2018, Costa Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵ al presente PAS.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1025-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19°

¹ Páginas 4 a la 154 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

² Folios 1 al 11 del Expediente.

³ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁴ Documento notificado mediante Cédula N° 1478-2018, ver folio 14 del Expediente

⁵ Folios 17 al 37 del Expediente.





de la Ley N° 30230⁶, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Costa Gas Arequipa S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su EIA, durante el primer trimestre del año 2016

III.1.1 Análisis del hecho imputado

9. En el numeral 6.6.2.1. del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de la Planta Envasadora de GLP de titularidad del administrado (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP), se consignó lo siguiente respecto a los monitoreos ambientales de calidad de aire⁷:

**"6.6.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
6.6.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

1. El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁷ Página 103 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.





2. La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

3. El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral. 4. El monitoreo de calidad de aire debe de ser monitoreado trimestralmente teniendo en cuenta principalmente en los siguientes lugares:

- A 20 m, del lindero de la Planta Envasadora de GLP
- En la plataforma de llenado
- A 10 m, de la plataforma de llenado. (...)"

(Énfasis agregado)

10. Teniendo en cuenta el compromiso citado, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016 (contenidos en la Carta s/n de fecha 28 de abril de 2015⁸, ingresada al OEFA con registro N° 2016-E01-031764) y concluyó que Costa Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó la toma de muestras en uno (1) de los puntos de la unidad fiscalizable de su titularidad.
11. El hecho imputado se sustentó en la información consignada en el documento mencionado en el numeral anterior⁹, así como en el Informe de Supervisión Directa¹⁰ y en el análisis del hecho contenido en el numeral III.1.1. del Informe Técnico Acusatorio¹¹.
12. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado alegó que el monitoreo ambiental de calidad de aire se realiza en la cantidad de los puntos de muestreo establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP. Para acreditar dicha afirmación, Costa Gas presentó el extracto correspondiente de dicho instrumento de gestión ambiental¹².
13. En referencia a lo señalado por el administrado, en la absolución a la observación N° 46 del Informe N° 080-2012-GRA/ARMA-SG-EA-H¹³ de fecha 15 de octubre del 2012 (en lo sucesivo, Informe Técnico)- documento que emite opinión técnica ambiental favorable para la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 082-2012-GRA/ARMA-SG de fecha 23 de octubre del 2012 que aprueba el EIA de la Planta Envasadora de GLP-, respecto a dicho compromiso se indicó que:

"OBSERVACIÓN N° 46 Absuelta

¿Por qué no se han definido los puntos de monitoreo de calidad de aire con sus correspondientes coordenadas UTM?

Descargo.- El titular del proyecto adjunta el siguiente cuadro:

Cuadro de datos técnicos		
Descripción	Coordenadas	
	Norte	Este
	(...)	
Calidad de Gases		
G1 Sotavento	819397500	22222500
G2 Barlovento	819394300	22217500

(...)"

(Énfasis agregado)

14. Teniendo en cuenta que el Informe Técnico fue emitido de manera posterior a la presentación del EIA de la Planta Envasadora de GLP para su evaluación y contiene la absolución de las observaciones efectuadas a este último; constituye parte

⁸ Página 135 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

⁹ Páginas 134 a la 138 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

¹⁰ Páginas 11 a la 13 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

¹¹ Folios 2 (reverso) a la 5 del Expediente.

¹² Folio 16 del Expediente.

¹³ Página 420 del documento digitalizado contenido en el folio 20 del Expediente.





integrante del instrumento de gestión ambiental de Costa Gas y, a su vez, establece obligaciones que deben ser cumplidas por el administrado.

- 15. En el caso particular, si bien en el EIA de la Planta Envasadora de GLP presentado a la autoridad certificadora correspondiente establecía tres (3) puntos de muestreo de calidad de aire, dicho compromiso fue observado y posteriormente absuelto, siendo resuelta dicha observación al haber quedado establecido que el administrado realizaría el monitoreo en dos (2) puntos de muestreo: sotavento y barlovento.
16. En esa línea, de la revisión de los documentos que obran en el expediente14, se advierte que Costa Gas presentó información que acredita la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de muestreo establecidos en su compromiso ambiental durante el primer trimestre del 2016, conforme se detalla en el siguiente cuadro e imagen satelital:

Descripción de los puntos de muestreo de calidad de aire monitoreados por Costa Gas

Table with 5 columns: N°, Punto de monitoreo, Ubicación, and two sub-columns for Coordenadas UTM (Norte and Este). It lists two monitoring points: G1 (Sotavento) and G2 (Barlovento).

Fuente: Carta S/N presentada por Costa Gas Arequipa S.A. el 28 de abril de 2016
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Ubicación de los puntos de monitoreo actuales realizados por el administrado y los puntos de monitoreo establecidos en su compromiso



Fuente: Google Earth – Imagen Satelital
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
(*) Los puntos G-1 y G-2 corresponden a los actualmente se viene realizando.
(**) Los puntos G-1 Sot y G-2 Bar corresponde a los puntos de monitoreo establecidos en el levantamiento de la observación N° 46 del Informe N° 080-2012-GRA/ARMA –SG-EA-H de fecha 15 de octubre del 2012

- 17. En conclusión, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de puntos de muestreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental15; por lo

14 Páginas 134 a la 138 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4644-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

Es importante señalar que, de la revisión a los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire posteriores al periodo imputado, se verifica que el administrado viene cumpliendo con su compromiso ambiental. A continuación, se detalla lo señalado:

Table with 5 columns: Informe de monitoreo, Punto de monitoreo, Ubicación, and two sub-columns for Coordenada UTM (Norte and Este). It shows monitoring data for the 4th quarter of 2016, 1st quarter of 2017, and 1st quarter of 2018.

Fuente: Escritos con registro N° (1) 2017-E01-010779, (2) 2017-E01-035042 y (3) 2018-E01-038839.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



Handwritten mark



tanto, en virtud del principio de verdad material¹⁶ que rige los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Costa Gas Arequipa S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Costa Gas Arequipa S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jmsc

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



